

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

I,

En escrito presentado ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, (ORDICE) de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, interpuso demandan en la vía contencioso administrativo, el abogado RONNY GONZALO MOLINA SOZ, mayor de edad, casado, abogado y notario público CSJ 7407, y cédula de identidad número 361-110776-0002M, de este domicilio y residencia, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de Comercial Internacional Exportadora, Sociedad Anónima. La demanda es en contra de los miembros del Consejo Municipal de Matagalpa, integrado por los señores: Angelina Díaz, Enriqueta del Carmen Caldera Reyes, Alejandro Claudio Jirón Ruíz, María Salomé Mejía Rivera, Jairo Emilio Rojas Meza, Rosaura Méndez Pérez, Ulises de 1 Ruíz Pravia, Brenda Luz Benavides Granados, Margarita del C. Payán Jirón, Carlos A. Portobanco 1., Elbía Luisa Matus Barillas, Julio Zamora Valdivia, Maritza del R. Rodríguez Aldana, Santos Reynaldo Sequeira Díaz, Elba Luz Flores Loza, Rafael Hernández Méndez, Elba del Socorro Cano, Pero José Figueroa Flores, María del C. Espinoza Reyes, José Rigoberto Palacios, Omar Antonio Gutiérrez Flores, Lila del Carmen Rivera, Fernando Martínez Campo, Claudia E. Calero S., Aurora E. Leytón Morales, Norman José Leclair Sánchez, Irayda Meza Pineda, Pedro Leonardo Mairena P., María Elena Ocampo Martínez, Sadrach Zeledón Rocho y Ernestina Vega Rojas. El acto administrativo demandado es la Resolución No. 181016-215 del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual resolvieron no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sergio Antonio Jarquín Peralta, Apoderado General Judicial de Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima (CISA EXPORTADORA), por ser notoriamente improcedente. Además en dicha resolución fue confirmada la Resolución No. 130916-212, emitida por el Alcalde Municipal de Matagalpa a las nueve de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No, AT-25-08-2016.- Considera el demandante que los funcionarios recurridos violaron a su representada el Principio de Legalidad contenido en los artículos 114, 115, 138 numeral 27; 160 de la Constitución Política.

II,

La Sala de lo Contencioso Administrativo, le dio el trámite de ley a la presente demanda y por auto de las doce y cuatro minutos de la tarde del cinco de julio del dos mil dieciocho, resolvió: "*...I.- téngase por contestada la presente demanda por parte de la Administración Pública (Alcaldía Municipal de Matagalpa). II. - En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandante (CISA EXPORTADORA) incorpórense los folios del 14 al 71 como pruebas documentales a su favor. Incorpórese el expediente administrativo remitido en su oportunidad por el representante legal de la Alcaldía de Matagalpa como prueba documental a favor de la parte demandada. III. - Esta Sala de lo*

Contencioso Administrativo, considera que del estudio detenido de la demanda contencioso administrativo No. 0181-0005-16 CA, los suscritos Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, observan que en el expediente rolan suficientes elementos de hecho y de derecho para dictar la presente sentencia, de conformidad a los principios de economía procesal, dirección del proceso, pronta y eficiente administración de justicia y derecho al proceso y al carácter tuitivo que rigen el proceso contencioso administrativo nicaragüense, por lo que no habiendo ningún incidente pendiente de resolver, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ordena pasar a estudio y resolución la presente demanda contencioso administrativo..." (Folios 105 al 109 Exp. CA)

CONSIDERANDO:

La presente demanda es interpuesta por el abogado RONNY GONZALO MOLINA SOZ, mayor de edad, casado, abogado y notario público CSJ 7407, y cédula de identidad número 361-110776-0002M, de este domicilio y residencia, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de Comercial Internacional Exportadora, Sociedad Anónima. La demanda es en contra de los miembros del Consejo Municipal de Matagalpa, por haber emitido la Resolución No. 181016-215 del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual resolvieron no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sergio Antonio Jarquín Peralta, Apoderado General Judicial de Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima (CISA EXPORTADORA), por ser notoriamente improcedente, además en dicha resolución fue confirmada la Resolución No. 130916-212, emitida por el Alcalde Municipal de Matagalpa a las nueve de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. AT-25-08-206.- El acto administrativo que dio origen a la presente demanda, es la Resolución No. AT-25-08-2016 de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, en la cual resolvió: "...Primero: No ha lugar a dejar sin efecto: a) El ajuste al impuesto de matrícula de los períodos 2015 y 2016; b) El ajuste a las retenciones de IMI por el incentivo tributario trasladado al productor en los períodos 2014 y 2015; e) Y el ajuste al IMI periodo abril 2014 por ingresos abril 2016 por intereses Por ser contraproducente revocar el cobro apegado a derecho que le ha hecho la Alcaldía Municipal de Matagalpa. (...) El monto total ajustado del Impuesto de Matrícula de los períodos auditados (2015-2016) es de e\$ 1,799,643.38 (Un millón setecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 38/100) f el monto ajustado del impuesto municipal sobre ingresos (IMI) Incentivos Tributarios de los períodos auditados (abril 20 4 a marzo 2016) es de e\$ 641,930.65 (Seiscientos cuarenta y un mil novecientos treinta córdobas con 65/100) y el monto ajustado del impuesto municipal sobre os (IMI) Financiamiento de los períodos auditados (abril 2014 a marzo 2016) es de C\$ 91,443.48 (Noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 48/100) totalizando el principal la cantidad de C\$ 2,533,017.51 (Dos millones quinientos mil diecisiete córdobas con 51/100), sin embargo; EL REPARO TOTAL A PAGAR PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LA AUDITORÍA ES POR es 6,496,424.43 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON 43/100) que corresponde al ajuste de los ingresos tributarios abril 2014 a marzo 2016, mas multa del 100%, más multa del 5% mensual por cada mes o fracción de mes de retraso, más el 6.4% por aplicación al índice Oficial de Precios al Consumidor (IPC)" todo conforme a lo normado en el arto 68 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto 455: "Arto. 68.- El incumplimiento de las disposiciones de este Plan de Arbitrios dará lugar a la imposición de las siguientes multas: a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retraso,

más un porcentaje equivalente al Índice Oficial de Precios al Consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas. A efectos de cálculo, se sumaran los porcentajes de multa de IPC correspondiente al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido. a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retraso, más un porcentaje equivalente al Índice Oficial de Precios al Consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas. A efectos de cálculo, se sumaran los porcentajes de multa de IPC correspondiente al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido. b) En caso de alteración u ocultación de información para eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales se aplicará una multa del cien por ciento sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de las multas aplicables y de la posible el retraso por responsabilidad penal..."

II,

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, procede ahora a revisar el escrito de la demanda, para determinar los alegatos del demandante y proceder a revisarlos con la prueba documental presentada y hacer sus consideraciones. Las alegaciones del demandante son: 1.- En cuanto a la forma, alega que la Resolución No. 181016-215 emitida por los miembros del Consejo Municipal de Matagalpa, en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, es nula por haber omitido la hora en que fue emitida, quedando viciada de nulidad absoluta, conforme al artículo 45 Pr., el que exige que toda diligencia judicial, sea de la que fuere, se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino también la hora, requisito esencial de toda resolución judicial o administrativa. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo alegado por el demandante observa que en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 451 establece: **"Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos."**, en el folio ciento cincuenta (150) del expediente de la presente demanda, observamos acta de notificación de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual, la Señora Lorena Ordoñez Rodríguez, Notificadora de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, entrego al Señor Henry José Leiva Donaire, notificación de la Resolución No. 181016-215, también se observa en el folio trece (13) del expediente de la presente demanda, el recibido de la ORDICE-CSJ de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, del escrito de interposición de la presente demanda. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, considera que estamos en presencia de un acto consentido por la parte demandante, y que no puede venir a alegar ante esta Superioridad, ya que de conocimiento del abogado demandante que el código de procedimiento civil es supletorio de la Ley No. 40 y su reglamento Decreto 52-97, por lo que al percatarse de la omisión en la Resolución No. 181016-215 emitida por el Consejo Municipal de Matagalpa, al no poner la hora en que fue emitida, el demandante debió conforme al artículo 451 Pr., interponer formal recurso de aclaración alegando la omisión en la hora de emisión de la referida resolución, lo que no hizo, y pretende ante esta jurisdicción contencioso administrativa que se

declare nulidad absoluta de dicha resolución, lo a criterio de esta Sala no es posible porque al dejar pasar el término de veinticuatro horas después de notificada la Resolución No. 101016-215 el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, somos del criterio que consintió de manera tácita dicho acto y por tanto debemos desestimar dicho alegato, recordándole al demandante que la ley castiga no solo el mal uso de los recurso, sino también el no uso. 2.- También alega que la Resolución No. 181016-215 está viciada de nulidad absoluta por haberse implicado el Alcalde Municipal de Matagalpa, al resolver en dos instancia sobre la misma causa que había conocido y resuelto en primera instancia al pronunciarse en la Resolución No. 130916-212 de las nueve de las mañana del trece de septiembre de dos mil dieciséis, donde resolvió el recurso de revisión interpuesto por su representada CISA EXPORTADORA, por lo que debió separarse de conocer en el Consejo Municipal del Recurso de Apelación, el recurso de apelación y por contrario conoció y resolvió en segunda instancia al emitir la Resolución No. 181016-215, resolviendo sobre una misma causa que ha había conocido y juzgado, lo que vicio de nulidad absoluta dicha resolución conforme a los artículos 339, 340 Pr. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo observa que en el Decreto 52-97 y sus reformas, establece en el artículo 36: **"Las sesiones del Consejo son las reuniones en las que se integra este máximo órgano normativo y deliberante. Son ordinarias y extraordinarias."** El artículo 45 del mismo decreto establece: **"El quórum para las sesiones del Consejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde,..."** De lo expuesto anteriormente, debe entender el demandante que el Concejo Municipal en su carácter de máxima autoridad del Gobierno Local, es un cuerpo colegiado con funciones administrativas, deliberantes y normativas, que para el ejercicio efectivo de sus atribuciones y competencias expresadas en la Ley y su Reglamento, y tiene que reunirse en sesión para conocer de los asuntos que le sean sometidos, por lo que consideramos que lo alegado por el demandante en relación a su apreciación de que el Alcalde Municipal de Matagalpa estaba impedido de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto ante el Consejo Municipal de Matagalpa, por estar implicado, es errado e incoherente por parte del abogado que representa a CISA EXPORTADORA, por cuanto, a como ya expresamos el Consejo Municipal es un cuerpo colegiado, en el que participa el Alcalde y lo resuelto por dicho consejo es por consenso y votación por lo que no es con la sola aprobación del Alcalde a como alega el demandante, razón por la cual debemos desestimar este alegato por ser improcedente y reiteramos que la Resolución No. 181016-215 fue emitida conforme a derecho.

III,

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo revisara ahora lo alegado por el demandante al expresar que: "Violación al Principio de Legalidad por confirmar la Resolución No. 181016-215 el cobro de matrícula municipal sobre exportaciones de café. Que se viola el Principio Constitucional de Legalidad regulado en los artículos 114, 115, y 138 numeral 27 de la Constitución Política al confirmar el cobro de matrícula sobre exportaciones del año dos mil quince (2015) por cuatrocientos noventa y un mil ciento sesenta y seis córdobas con noventa y dos centavos de córdoba (C\$491,166.92), más multa por novecientos ocho mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con ochenta y un centavos (C\$908,658.81) e índice de Precios al Consumidor (IPC) por treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis mil córdobas con treinta y cinco córdobas con cinco centavos (C\$36,346.35), que suman un millón cuatrocientos treinta y seis mil ciento setenta y dos córdobas con ocho centavos (C\$1,436,172.08). Matrícula Municipal sobre exportaciones del año dos mil

dieciséis (2016), por un millón trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y seis córdoba con cuarenta y cinco centavos (C\$1, 308,476.45), más multa por un millón seiscientos treinta y cinco mil quinientos noventa y con cinco córdobas con seis centavos (C\$1, 635,595.57) e IPC por cuarenta y ocho mil cuatrocientos trece córdobas con sesenta y tres centavos (C\$48,413.63), que totalizan dos millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$2, 992,485.65). Considera el demandante que hay violación, porque conforme al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria, se debe entender que la renovación anual de la autorización de los negocios para realizar sus actividades económicas durante el período que, de acuerdo con los Planes de Arbitrio vigentes, estén matriculados ante las alcaldías en que tengan establecimientos comerciales, a las que les pagaran la matrícula sobre los ingresos que generan dichos establecimientos, y su mandante no tiene establecimiento comercial matriculado ante la Alcaldía de Matagalpa y por tanto no genera en dicho municipios ingresos gravados con matrícula municipal, y mucho menos ingresos por exportaciones de café, porque sus ventas de exportación se facturan y se tramitan en la ciudad de Managua, en la cual tiene su mandante su domicilio tributario. Alega que el hecho de que su representado compre café a productores, lo procese, lo almacene y despache en Matagalpa .y cualquier otro municipio, lo cual no constituye ningún hecho generador del pago de matrícula municipal, y que conforme al artículo 3 del Plan de Arbitrios Municipal (**Arto. 3.- Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios, sean estos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicas diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero de cada año.**) no cabe aplicarlo como pretende hacerlo el Consejo Municipal de Matagalpa, porque su mandante no se dedica a realizar ninguna venta de exportación en la ciudad de Matagalpa. Que el artículo 4 del Plan de Arbitrios Municipal (**Arto. 4,- Cuando las ventas o prestaciones de servicios se lleven a cabo en las circunscripciones de dos o más municipios la matrícula habrá de efectuarse en cada uno de los municipios donde el contribuyente tenga radicados establecimientos para el desarrollo de su actividad..**) es bien claro al exigir el pago de matrícula municipal en los municipios donde el contribuyente tenga radicados negocios para el desarrollo de sus actividades, y siendo el caso que su mandante no tiene un establecimiento en la ciudad de Matagalpa, ni desarrolla en ella ninguna de ventas de exportación de café, lo que materialmente es imposible porque sus clientes residen en el exterior y las venta son facturadas y tramitadas en Managua, donde tiene su representada su domicilio tributario, por lo que es imposible que genere en la ciudad de Matagalpa ventas de exportación gravadas con matrícula municipal. En relación a la forma determinar el valor de la matrícula municipal, alega que el artículo 5 del Plan de Arbitrios Municipal vigente (**Arto. 5.El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo del dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura si no llegaran a tres Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por venta de bienes o prestaciones de servicios.**), es bien claro y de donde se desprende que el pago de matrícula municipal confirmado por el Consejo Municipal de Matagalpa, sólo cabría legalmente si su representada tuviera en la ciudad de Matagalpa su domicilio tributario, desde donde se harían las ventas de exportación y recibiría en Matagalpa ingresos gravados con matrícula municipal, lo que no es así porque su representada no realiza en la ciudad de Matagalpa ninguna venta de exportación.

De lo expuesto por el demandante esta Sala de lo Contencioso Administrativo procederá a revisar el expediente administrativo para verificar lo alegado por el demandante y emitir nuestras consideraciones. En la revisión del expediente administrativo encontramos el Informe Final de Auditoria realizado por la Alcaldía Municipal de Matagalpa, visible en los folios cinco al catorce (514), en el que observamos que al ejecutarla auditoria tributaria municipal al contribuyente CISA EXPORTADORA realizo declaración y pago parcial de Impuesto de Matrícula 2015 y 2016 en el municipio de Matagalpa, en vista que el contribuyente calcula su obligación tributaria, solamente en base a los ingresos obtenidos por ventas y servicios prestados localmente, excluyendo los ingresos obtenidos por ventas de exportación realizadas desde Matagalpa, se observó que el acto de compra y venta se perfeccionó con la enajenación física del café en las instalaciones del Beneficio San Carlos (Ubicado en Matagalpa), y le corresponde al Municipio de Matagalpa recibir el pago de la Matrícula sobre la base del cálculo de los ingresos obtenidos por la exportación en los últimos tres meses del año anterior. Es así que cuando el Cliente compró el café, dicha compra se hizo en el Municipio de Matagalpa en las instalaciones del Beneficio San Carlos, y fue en estas instalaciones donde ocurrió la entrega y enajenación del café, en este municipio es donde los contenedores de exportación recibieron el café para transportarlo. En atención a los hallazgos encontrados en el informe final, consideramos que el cálculo de la matrícula incluyendo los ingresos por exportación debían hacerse en Matagalpa con fundamento en el Decreto No. 455 "PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL", que en sus artículos establece: *"Arto. 2.- Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con las que la Ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del Tesoro Municipal. Arto. 3.- Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios, sean estos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicas diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero de cada año. Arto. 4.- Cuando las ventas o prestaciones de servicios se lleven a cabo en las circunscripciones de dos o más municipios la matrícula habrá de efectuarse en cada uno de los municipios donde el contribuyente tenga radicados establecimientos para el desarrollo de su actividad. Los buhoneros y vendedores ambulantes se matricularán en el municipio donde estén domiciliados. En los demás municipios donde efectúen ventas tributarán según lo establecido en el Arto. 11 de este Plan de Arbitrios. Arto. 5.- El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo del dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura sí no llegaran a tres. Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por venta de bienes o prestaciones de servicios. Y el Arto. 63.- Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, derechos, tasas y demás contribuciones que establece este Plan de Arbitrios, las Alcaldías podrán practicar las inspecciones, exámenes de libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes, pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, así como de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos. Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o éstos contengan datos falsos o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente. Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad adeudada a la municipalidad. El reparo podrá ser objetado en el plazo de quince días mediante escrito*

fundamentado que será analizado por la Alcaldía para admitir nueva resolución, que será notificada al contribuyente." *Estos artículos aplicados se vinculan al principio de Territorialidad en materia de tributos y al Principio de Autonomía Municipal establecido en los Artos. 176 y 177 Cn., por lo que la representada del demandado CISA EXPORTADORA, a criterio de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, está obligado al pago del impuesto de matrícula en Matagalpa, a como manda la constitución y la ley de la materia, incluyendo los ingresos obtenidos por la actividad de exportación, por haber comprobado de la revisión de la prueba presentada, que es desde donde se realizan las exportaciones y donde CISA EXPORTADORA tiene su ámbito de actuación y en atención al artículo 15 del Plan de Arbitrios Municipales que establece: "Arto. 15.- El municipio donde se produzcan los bienes o mercancías objeto de la venta o el del domicilio del contribuyente en el caso de la prestación de servicios, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas o prestaciones de servicios efectuadas en otra circunscripción municipal cuando no fueren presentados por el contribuyente los justificantes que acrediten el pago del impuesto en los municipios correspondientes. El Municipio donde se efectuaron las ventas podrá solicitar restitución del impuesto enterado por el contribuyente."* Esta Sala considera que el artículo antes referido tiene un vínculo jurídico en cuanto a la tasación de los ingresos para el cálculo del impuesto de la matrícula y confirma el fundamento del reparo de cobro de la matrícula hecho a la representada del demanda CISA EXPORTADORA por la Alcaldía de Matagalpa, ya que está referido al lugar donde se producen los bienes o mercancías objeto de la venta. Por todo lo anterior esta Sala considera que el cobro de matrícula hecho por la Alcaldía Municipal de Matagalpa, es en estricto apego a derecho, no habiendo violación alguna a los principios alegados por el demandante, y siendo que el acto administrativo es apegado a derecho debemos desestimar dichos alegados.

IV,

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo continua revisando el libelo de la presente demanda donde el demandante alega que a su representada le violaron el Principio de Legalidad, al confirmar el Consejo Municipal de Matagalpa, el cobro de Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI) de crédito tributario del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) con ajustes del mes de septiembre del día dos mil catorce, por ciento noventa y seis mil ciento noventa y un córdobas con sesenta y tres centavos (C\$196,191.63), más multa por cuatrocientos veintiún mil ochocientos doce córdobas netos (C\$421,812.00), e IPC por treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con setenta y nueve centavos (C\$37,668.79), que suman seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y dos córdobas con cuarenta y dos centavos (C\$655,672.42) y otro ajuste del mes de septiembre de dos mil quince, por cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y nueve córdobas con dos centavos (C\$445,739.02), más multa por seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos ocho córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$668,608.53) e IPC por cincuenta y siete mil cincuenta y cuatro córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$57,054.59), que totalizan un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos dos córdobas con quince centavos (1, 171,402.15) Considera que el crédito tributario del uno punto cincuenta por ciento (1.50%), que equivale al valor FOB de las exportaciones de los productores, no está comprendido en los ingresos gravados por el Impuesto Municipal sobre Ingresos, por el simple hecho de que no es ningún ingreso que reciben los contribuyentes productores o fabricantes exportadores, sino un incentivo o beneficio que, como lo expresa el artículo 273 de la Ley de Concertación Tributaria que establece: *"...Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante,..."* Alega también que el artículo 11 del Plan de Arbitrios

Municipal, establece: "*Arto. 11.- Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del uno por ciento (1%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios...*" Este impuesto municipal (IMI) actualmente es del uno por ciento (1%), conforme el artículo 17 de la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial". De todo lo anterior expuesto alega el demandante que sin lugar a dudas, primero, que el IMI grava los ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios, y segundo, que el crédito tributario del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) no es ningún ingreso, sino una cuenta por cobrar fiscal acreditable a los anticipos mensuales del Impuesto sobre la Renta (IR), o al IR anual del contribuyente productor y exportador.

También alega que los ingresos provienen del intercambio de bienes o servicios por un precio en dinero, que se lo paga el comprador o usuario de servicios al vendedor o proveedor de servicios, lo que no ocurre con el crédito tributario del uno punto cincuenta por ciento (1.50%), porque no concurren ningún vendedor o proveedor de servicios con un comprador o usuario de servicios, por lo que no es un ingreso que pueda legalmente gravarse con el Impuesto Municipal sobre Ingresos. De lo expuesto por el demandante, esta Sala para hacer sus consideraciones de estas alegaciones, debe primero determinar el marco legal vigente en relación al caso de estudio, debiendo referirnos en primer lugar al Decreto No. 455, "Plan de Arbitrios Municipal", el que en su artículo 1 establece: "El Tesorero de los municipios se compone de sus bienes muebles e inmuebles; de sus créditos activos, del producto de sus ventas, impuestos, participación en impuestos estatales, tasas por servicios y aprovechamientos, Arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, transferencias y de los más bienes que le atribuyan las leyes o que por cualquier otro título puedan percibir", teniendo vigencia para el quehacer tributario conforme lo prescribe el Arto. 70 de la ley 40 y 261, Ley de Municipios y sus reformas." Este mismo cuerpo legal establece en el artículo 2 que: "Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con las que la Ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del Tesoro Municipal. También observa esta Sala el artículo 11 del mismo plan de arbitrios municipal, en que establece: "*Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del uno por ciento (1%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios.*" Y el artículo 58 establece: "*Se consideran ingresos brutos a efectos de determinar la base o monto sobre el que aplicar el tipo (porcentaje) del impuesto sobre ingresos regulado en el Capítulo II del Título I de este Plan de Arbitrios la totalidad de los ingresos que por ventas de bienes o prestaciones de servicios perciba mensualmente al contribuyente, aun cuando parte de ellos provengan de impuestos trasladados o retenidos, o de incentivos o premios a la calidad en córdobas o dólares.*" Al revisar la Ley- No. 822, "Ley de Concertación Tributaria", en el artículo 273, establece: "*Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador que traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de la Administración Tributaria.*" En atención al marco legal al que hemos hecho referencia,

debemos aclarar al demandante que su representada CISA EXPORTADORA al exportar sus productos obtiene un crédito tributario de un punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones como incentivo a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados, incentivo que de conformidad al artículo 58 del Decreto No. 455, debe considerarse ingreso bruto a efectos de determinar la base o monto sobre el que aplicar el tipo (porcentaje) del impuesto sobre ingresos regulado en el Capítulo II del Título I de este Plan de Arbitrios. Para esta Sala de lo Contencioso Administrativo, el incentivo del 1.5% del valor FOB de las exportaciones percibidas por la parte demandante CISA EXPORTADORA no está exento del pago del Impuesto Municipal sobre ingresos y debe pagar su respectivo Tributo a la Administración Municipal de Matagalpa, rigiéndose por lo normado en el Decreto No. 455 Plan de Arbitrio Municipal. Consideramos que del reparo hecho a la representada del demandante CISA EXPORTADORA, se desprende en el informe final de auditoría, que los auditores gravan el Impuesto Municipal sobre ingresos en base a auditoría realizada a los registros contables de dicha entidad, en los cuales se encontró en la cuenta Mayor de otros Ingresos y Gastos 6300000000; una cuenta denominada Incentivos 1.5% a la exportación Cuenta No. 6301041100, lo que evidencia que efectivamente CISA EXPORTADORA está obteniendo ingresos que implican afectación en el Impuesto municipal sobre ingresos, por lo que consideramos que dicho impuesto sí debe ser pagado por la representada del demandante. También esta Sala en la revisión del expediente administrativo observó que en la Auditoría Tributaria el contribuyente CISA EXPORTADORA no realizó Retención, declaración y pago del Impuesto Municipal sobre ingresos obtenidos por los incentivos tributarios que es trasladado al productor de conformidad al arto 273 de la Ley de concertación tributaria y al arto 180 de su reglamento en el periodo abril 2014 hasta marzo 2016, por lo cual consideramos en derecho que se le haya cargado con el principal más las multas establecidas en el artículo 68 del Plan de Arbitrios Decreto No. 455.- En atención a lo antes expuesto, llegamos a concluir para este considerando que no es en derecho lo alegado por el demandante, debiendo desestimarse por ser las actuaciones del Consejo Municipal de Matagalpa dentro del marco de las leyes que rigen su actuar.

V,

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, continua revisando el escrito de la presente demanda, y encuentra que el demandado alega que hay violación al Principio de Legalidad, por parte de los miembros del Consejo Municipal de Matagalpa, al confirmar en la Resolución No. 181016-215, el cobro del Impuesto Municipal sobre Ingresos de Financiamiento recibido en el periodo de abril de dos mil catorce a abril de dos mil dieciséis, por noventa y un mil ciento sesenta y siete córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$ 91,443.48), más multa por ciento cuarenta y un mil ciento sesenta y siete córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$141,167.88) e IPC por ocho mil ochenta córdobas con noventa y seis centavos (C\$8,080.96), que totalizan doscientos cuarenta mil seiscientos noventa y dos córdobas con doce centavos (C\$240,692.12). Alega a este respecto que la Ley No. 822, "Ley de Concertación Tributaria" en el artículo 296 numeral 7) establece: *"Todo tributo local que grave los ingresos por servicios financieros y los servicios inherentes a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero, excepto el Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal y en el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios del municipio de Managua."* Alega el demandante que fueron derogados los impuestos o tributos locales que gravaban los ingresos por servicios financieros y los servicios inherente a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero, con excepción de la matrícula municipal, por

lo que la Resolución No. 181016-215 viola abiertamente la norma prohibitiva citada anteriormente. Alega que la actividad financiera no es privativa de instituciones reguladas, la Alcaldía de Matagalpa pretende limitar a las instituciones reguladas la actividad financiera, obviando deliberadamente la actividad financiera contenida en la Ley No. 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, publicada en La Gaceta No. 112 del 16 de junio de 1994, que la actividad financiera que su representada brinda a los productores es inherente a la actividad económica de Comercial Internacional Exportadora S.A. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de lo expuesto por el demandante, para emitir sus consideraciones considera necesaria determinar el objeto social de la representada del demandante Comercial Internacional Exportadora S.A. (CISA EXPORTADORA), para lo cual no remitiremos a revisar la escritura de constitución de sociedad anónima y estatutos de dicha empresa, encontrando en los folios que van del diecisiete al veinticinco (17-25) del expediente de la presente demanda, en reverso del folio diecisiete, encontramos la cláusula cuarta en la que se lee: "(OBJETO SOCIAL). *"La Sociedad tendrá por objeto principal, la exportación de toda clase de productos, artículos o bienes, procedentes de la actividad comercial, industrial y agropecuaria, sin ninguna limitación. Inicialmente destinara su capital y su recurso, a la exportación y comercialización de toda clase de bienes, productos y artículos. A efecto de lograr los fines que se proponga, la sociedad tendrá capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos que juzgue necesarios o convenientes sin ninguna limitación. Es entendido que acto, contrato, negocio o negocios autorizado en particular o en general por la Junta General de Accionistas o por la Junta de Directores, se entenderá comprendido dentro del objeto social..."* Esta Superioridad considera que el financiamiento a los productores que hace CISA EXPORTADORAS.A. y cobrar una comisión al momento del desembolso y el intereses durante la vigencia del préstamo, queda suficientemente claro que ejerce una actividad muy ajena a la actividad principal que es la exportación, establecida en objeto social establecido en su constitución. Consideramos que para que tenga fundamento legal su pretensión debió de demostrar que dicha actividad de prestación de servicios de intermediación financiera, está debidamente soportada por los entes que regulan esta materia, sin embargo, esta Sala de la revisión hecha del expediente de la presente demanda y del expediente administrativo, así como de las pruebas presentadas por el demandante, no encuentra documento en el que quede demostrado que está regulada legalmente para ejercer esta actividad y en consecuencia no solamente debe tener matrícula en la municipalidad independiente de la matrícula de su actividad principal y por consiguiente debe pagar el impuesto IMI con su respectiva multa que señala el Arto 68 del Decreto 455 Plan de Arbitrios Municipal. Consideramos oportuno recordar al demandante que el mercado de Servicios Financieros en Nicaragua es regulado de conformidad a las siguientes leyes: 1) Ley 316, Ley de la superintendencia de bancos y de otras instituciones financieras, que tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios. 2) Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, que establece en el artículo 1 su objeto, el cual es que regula el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituidas como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Y en el artículo 3 establece que quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las Instituciones de Microfinanzas, en los términos definidos en la misma. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley: inciso 3 Las operaciones realizadas por las personas jurídicas no registradas ante la Comisión Nacional de Microfinanzas, las que quedan sujetas a sus propios marcos legales. Y por último, el Reglamento de la Ley General de

Cooperativas, Decreto No. 91-2007, que establece en el artículo 1 que el presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas. Artículo 16 Cooperativas de Ahorro y Crédito, son las que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus cooperados y crear una fuente de crédito que les provea financiamiento a un costo razonable para solventar sus necesidades. Asimismo, para brindarles otros servicios financieros, sobre la base de principios democráticos, de ayuda mutua y con ello mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. De todo lo antes expuesto, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, debe desestimar lo alegado por el demandante, por cuanto no demostró ni en la vía administrativa, ni ante esta Superioridad documentación alguno que evidencie que está debidamente inscrita y autorizada para prestar los servicios financieros y con ello poder gozar del beneficio fiscal de exoneración conforme a las órganos facultados para lograr ese objetivo, siendo estas: la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF), la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI); y/o el INFOCOOP. Por todo lo antes expuesto esta Sala de lo Contencioso Administrativa ratifica la legalidad del cobro del Impuesto Municipal sobre Ingresos de Financiamiento recibido en el periodo de abril de dos mil catorce a abril de dos mil dieciséis, confirmado en la Resolución No. 181016-215 emitida por el Consejo Municipal de Matagalpa.

VI,

Por último, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, observa que el demandante alego, que el Consejo Municipal de Matagalpa, violo a su representada el Principio de Legalidad, confirmar el cobro de multas por un monto total de tres millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$3, 775-842.59) e índice de precios al consumidor (IPC), por un total de ciento ochenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro córdobas con treinta y tres centavos (C\$187,564.33) sumando ambos cargos accesorios un total de tres millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos seis córdobas con noventa y dos centavos (C\$3, 963,406.92). Alega el demandante que es ilegal el cobro de impuestos confirmados por el Consejo Municipal de Matagalpa, sus cargos accesorios, que incluyen multas del cien por ciento (100%), recargos del cinco por ciento (5%) mensual y el seis punto cuarenta por ciento (6.40%) del índice de precios al consumidor (IPC), que en conjunto suman tres millones novecientos sesenta y tres mil, cuatrocientos seis córdobas con noventa y dos centavos (C\$3, 963,406.93) frente a los ajustes de impuestos, que en conjunto suman dos millones quinientos veintidós mil diecisiete córdobas con cincuenta y un centavos (C\$2, 522,017.51), estos últimos representan el sesenta y tres por ciento (63%) de esas cargas excesivas, que por lo mismo son de carácter confiscatorio al ser desmedidas. Alega que las multas y recargos moratorios confirmados por el Consejo Municipal de Matagalpa, son desmedidos en comparación con las multas y recargos establecidos en el Código Tributario, que son respectivamente del veinticinco por ciento (25%) en lugar del cien por ciento (100%), párrafo primero del artículo 137 del Código Tributario, y de un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los saldos de impuestos en mora, conforme al artículo 131 párrafo tercero del

Código Tributario. Alega que el Decreto No. 64-92 de Armonización de las Haciendas Locales con la Política Fiscal, establece en el artículo 2 numeral 17, establece como los lineamientos de política fiscal que debe haber un régimen sancionador uniforme para todas la haciendas locales, y por último, expresa que en si bien es cierto que en el Decreto No. 64-92, en el artículo 2 numeral 17 establece que en caso de aplicarse cargos accesorios desmedidos que contiene el Plan de Arbitrios Municipal, lo mismo que el de Managua, que además de ser cargos confiscatorios, violan los derechos constitucionales de igualdad ante la ley (Art. 21 Cn.), porque habría igual si se aplicase el IPC, que no fue establecido en el Plan de Arbitrios Municipal de Managua pero si en el artículo 68 del Plan de Arbitrios Municipal, siendo para el demandante una carga tributaria anacrónica y desigual, que tuvo su justificación únicamente en la época hiperinflacionaria de la década de los años ochenta. Esta Sala de lo Contencioso Administrativo, de lo expuesto por el demandante, y de la revisión de la prueba presentada por la parte demandada, contenida en el Informe Final de Auditoria de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, Notificación de Acta de Reparación No. AT-25-08-2016, emitida por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, consideramos que dichos documentos detallan de forma pormenorizada cada una de las infracciones tributarias municipales en que incurrió la representada del demandante, y la autoridad tributaria municipal en atención a lo establecido en el Decreto No. 455, "Plan de Arbitrios Municipal", publicado en La Gaceta, diario oficial número 144 del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que en su artículo establece: "Arto. 68.- El incumplimiento de las disposiciones de este Plan de Arbitrios dará lugar a la imposición de las siguientes multas: a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retraso, más un porcentaje equivalente al Índice Oficial de Precios al Consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas. A efectos de cálculo, se sumaran los porcentajes de multa de IPC correspondiente al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido. b) En caso de alteración u ocultación de información para eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales se aplicará una multa del cien por ciento sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de las multas aplicables por el retraso y de la posible responsabilidad penal. c) Por la infracción o violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Plan de Arbitrios o por el desacato a las disposiciones, resoluciones o notificaciones de las Alcaldías se incurrirá en una multa de un mil a un millón de córdobas según la gravedad del incumplimiento y siempre que éste no tenga establecido multa

o sanción específica en este Plan de Arbitrios."; de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que todos y cada uno de las multas impuestas a la representada del demandante fueron apegadas en estricto cumplimiento a lo establecido para tal fin el Plan de Arbitrios Municipal vigente, razón por la cual, concluye esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que los actos administrativos emitidos por la autoridades de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, *fueron apegados a derecho, no encontrando esta Sala violación al Principio de Legalidad alegado por el demandante, y por llegado el estado de resolver, debemos de desestimar la presente demanda por considerar que todos los actos emitidos fueron apegados a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley No. 350.*

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr.; artículos 1, 4,5, 14, 19 numeral 1; 27, 32, 35, 36, 39, 50, 73, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 116, de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Artículo 35 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículos 32, 130, 131, 160; 183; y 164 numeral 10 y 11 de la Constitución Política y demás consideraciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: 1.- NO HA LUGAR** a la demanda presentada por el abogado RONNY GONZALO MOLINA SOZ, Apoderado Especial Judicial de Comercial Internacional Exportadora, Sociedad Anónima, en contra de los miembros del Consejo Municipal de Matagalpa, integrado por los señores: Angelina Díaz, Enriqueta del Carmen Caldera Reyes, Alejandro Claudio Jirón Ruíz, María Salomé Mejía Rivera, Jairo Emilio Rojas Meza, Rosaura Méndez Pérez, Ulises de J. Ruíz Pravia, Brenda Luz Benavides Granados, Margarita del C. Payán Jirón, Carlos A. Portobanco I., Elbía Luisa Matus Barillas, Julio Zamora Valdivia, Maritza del R. Rodríguez Aldana, Santos Reynaldo Sequeira Díaz, Elba Luz Flores Loza, Rafael Hernández Méndez, Elba del Socorro Cano, Pero José Figueroa Flores, María del C. Espinoza Reyes, José Rigoberto Palacios, Omar Antonio Gutiérrez Flores, Lila del Carmen Rivera, Fernando Martínez Campo, Claudia E. Calero S., Aurora E. Leytón Morales, Norman José Leclair Sánchez, Irayda Meza Pineda, Pedro Leonardo Mairena P., María Elena Ocampo Martínez , Sadrach Zeledón Rocho y Ernestina Vega Rojas, de que se han hecho mérito.- **II.- Confírmese: 1) Resolución No. 181016-215** del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal de Matagalpa, que resolvió ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sergio Antonio Jarquín Peralta, Apoderado General Judicial de Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima (CISA EXPORTADORA), por ser notoriamente improcedente. **2) Resolución No. 130916-212**, emitida por el Alcalde Municipal de Matagalpa a las nueve de la mañana del trece de septiembre del dos mil dieciséis, que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la

Resolución No. AT-25-08-2016. **3)** Resolución No. AT-25-08-2016, Acta de Reparó, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.